

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO 1 LOTE 2

DEMANDADOS: EMCALI E.I.C.E E.S. P Y LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 76001-33-33-017-2014-00493-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día catorce (14) de septiembre de 2023, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, término que inició a correr una vez reanudados los términos judiciales suspendidos en atención al Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. En ese sentido el término correspondiente transcurrió de la siguiente forma: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 02, 03 y 04 de octubre de 2023. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

En un juicioso y detallado análisis de los hechos de la demanda y de la oposición a los mismos por parte del extremo pasivo y la llamada en garantía, el despacho procedió a fijar el litigio en los siguientes términos: *“Determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos oficio No. 620.5.3DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, mediante el cual se resuelve un derecho de petición, Resolución No. 1535 del 1 de octubre de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso*

de reposición en subsidio de apelación, suscrito por el Coordinador de Área Funcional Atención Escrita de EMCALI E.I.C.E E.SP y Resolución No. SSPD -20148500019465 del 11 de junio de 2014 suscrito por el director territorial Suroccidente – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

No sobra advertir desde ya, que los problemas jurídicos planteados por el despacho deben ser resueltos de manera negativa, es decir, no le asiste ningún tipo de responsabilidad a EMCALI E.I.C.E E.S. P y, por contera, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el supuesto daño que de manera injustificada se le pretende endilgar por los actores.

III. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR LA DEMANDANTE

1. CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS FRENTE A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En los mismos términos en que lo menciona el apoderado de la parte demandada, EMCALI EICE ESP dio cumplimiento a la normatividad vigente y con base en ello dio respuesta clara, oportuna y debidamente fundamentada a cada una de las reclamaciones presentadas por la parte actora, atendiendo, entre otras cosas, todos los llamados realizados por la parte demandante, autorizando la revisión de medidores y realizando la función de detección de varias fugas imperceptibles y otras perceptibles.

Con el primer acto administrativo demandado - Decisión administrativa 620.5.3.DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013-, EMCALI ECICE ESP dio respuesta al derecho de petición presentado el día 06 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

“con el objeto de dar respuesta a la comunicación recibida el 6 de agosto de 2013, mediante la cual manifiesta inconformidad con el consumo del servicio de acueducto, pues afirma que éste se debe a varias fugas imperceptibles presentadas, al respecto le informamos:

Una vez verificado la base de datos, se constató que mediante los reclamos verbales del 27 de agosto de 2013 se procedió a ajustar un valor de \$18.166.099. correspondiente a 12.626 m3, para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio de 2013, toda vez que después de reparada la fuga imperceptible detectada en el mes de julio de 2013 se registró 371 m3 para el mes de agosto de 2013.

*Así pues, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 se ajustaron los últimos cinco meses del consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, **de tal manera que el suscriptor y/o usuario desde la detección de la fuga imperceptible de agua potable cuenta con un periodo de dos meses para realizar las correcciones necesarias (artículo 146 de la Ley 142 de 1994), por consiguiente, dado que ha transcurrido más de dos meses desde la detección de la fuga, es improcedente realizar más ajustes. (...)***

Como se observa, la empresa de servicios públicos fundamentó su respuesta en los artículos 146 y 154 de la Ley 142 de 1994 ***“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”***. Así pues, al proferir dicho acto administrativo, EMCALI lo hizo con sujeción al ordenamiento jurídico, suministrando información clara y oportuna a la peticionaria, citando las normas aplicables al caso, e indicándole la imposibilidad de realizar la reliquidación desde el año 2010.

Ahora, con el segundo acto administrativo demandado – Resolución No. 1535 del 01 de octubre de 2013-, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión antes señalada, indicando lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el contenido de la decisión administrativa 620.5.3. DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (...)

Entre los argumentos jurídicos y probatorios empleados por EMCALI, además de los señalados en la decisión administrativa que dio respuesta al derecho de petición, se invocó el siguiente:

ARTÍCULO 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Consecuentemente, al momento de resolver el recurso, EMCALI informó sobre la obligación del usuario del mantenimiento de las instalaciones internas y de los equipos hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 302 del 2000 y el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, así pues, bajo este entendido la empresa de servicios públicos ratificó la decisión objeto del recurso.

Frente al tercer acto administrativo demandado – resolución No. SSPD-201800019465 del 11 de junio de 2014 –, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión administrativa 620.5.3.DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, dicha entidad argumentó que la normatividad establece un término de cinco (5) meses para reajustar las facturas objeto de reclamaciones, a lo cual EMCALI estaba obligada, pero no se podía pretender el reajuste desde el año 2010, como mal pretendía la parte actora. Lo anterior, con fundamento en la ya citada Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios”.

En la misma línea se trajo a colación el artículo 146 ibidem:

“ARTÍCULO 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

Adicionalmente se remitió a los artículos 9, 152 y 154 de la Ley 142 de 1994 para darle sustento a la decisión adoptada; así mismo, se invocó el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, el cual hace referencia al mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. En ese contexto, se observa que la decisión proferida se ajustó al ordenamiento jurídico vigente.

Conforme lo anterior, resulta evidente que a la parte actora se le garantizó el debido proceso, pues EMCALI E.I.C.E dio cumplimiento a la normatividad vigente y con base en ello dio respuesta clara, oportuna y debidamente fundamentada a cada una de las reclamaciones presentadas, atendiendo, entre otras cosas, todos los llamados realizados por la parte demandante, autorizando la revisión de medidores y realizando la función de detección de varias fugas.

2. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Tal y como se evidencia del material probatorio aportado por las partes, se observó el cumplimiento de todas las garantías procesales exigidas por ley, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción al debido proceso y teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*; de manera que, al no estar acreditado el vicio alegado por la parte demandante, la presunción de legalidad del acto demandado debe permanecer incólume.

Ahora bien, frente a la presunción de los actos administrativos, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior".

De conformidad con lo anterior, los actos demandados gozan de presunción de legalidad, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud de ellos. En este caso la parte demandante no logró desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de total validez

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 137.nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

De conformidad con la actuación desplegada por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es dable insistir en la legalidad de los actos administrativos demandados, pues los mismos se expidieron por los funcionarios competentes, de forma regular, se respetó el debido proceso, las resoluciones están debidamente motivadas, no se abusó de las funciones, y en la oportunidad legal se notificaron las mismas, frente a las cuales se tuvo la posibilidad de recurrirlas, dándosele respuesta oportunamente. Luego, es evidente que se cumplió con el debido proceso, tanto es así que la vía gubernativa se agotó, y la empresa accedió a realizar el reajuste de los cinco (5) meses que ordena la ley de servicios públicos domiciliarios, una vez se determinó que existió una fuga imperceptible en el servicio de agua y alcantarillado.

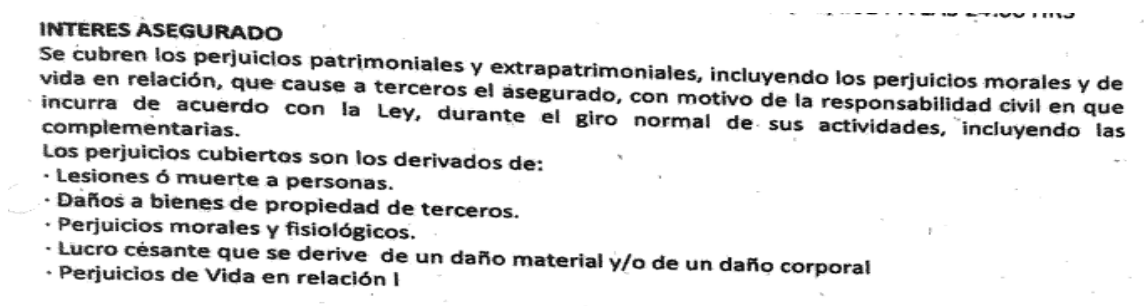
En este orden de ideas, no puede pretender la parte actora la nulidad de los actos administrativos cuando ni siquiera expresa la causal o causales en la cual se fundamenta, pues las resoluciones se expidieron con el lleno de los requisitos exigidos para su validez.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 21311759, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA – INEXISTENCIA DE AMPARO

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a EMCALI E.I.C.E E.S. P, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 21311759, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

La Póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso tiene el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que cause a terceros el asegurado, con motivo de responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo complementarias.



En efecto los perjuicios cubiertos son los derivados de:

“lesiones o muerte a personas.

Daños a bienes de propiedad de terceros

Perjuicios morales y fisiológicos.

Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal

Perjuicios de vida en relación”

Consecuentemente, la póliza que sirvió como fundamento para la presente convocatoria, carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente no se realizó el riesgo asegurado, ya que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es una pretensión completamente distinta al objeto del seguro documentado en la póliza No. 21311759. Así las cosas,

es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado, razón por la cual a la aseguradora no le asiste obligación de indemnizar dicho perjuicio si se llegare a comprobar su causación.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado. De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la siguiente manera:

Compañía aseguradora	% de participación
ALLIANZ SEGUROS S.A.	80.00%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022 Expediente 25000232600020110122201 (50.698) con ponencia del consejero Freddy Ibarra Martínez

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 21311759

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, EMCALI E.I.C.E E.S.P y, en este caso para la póliza, se pactó en el 10% del valor de la pérdida como mínimo \$28.000.000.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

“...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del

código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.”

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, exclusivamente bajo esta hipótesis, el despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del*

*afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$10.000.000.000

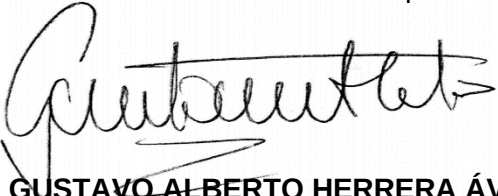
Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de Emcali EICE ESP se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

